

DAJ-AE -62-10
18 de marzo de 2010

Señores
Aurea Zumbado Rodríguez
Irene Herrera Marín
Catalina Rodríguez Gómez
William Valverde Delvó
José Luis Barrios López
Manuel Hernández Marín
José Luis Mata Cascante
Luis Orlando Mora Padilla
Presente

Estimado señor:

Nos permitimos dar respuesta a su nota, recibida en esta Dirección el día 05 de enero del 2010, mediante la cual nos indican que son personal costarricense del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que laboran en la Embajada de España en Costa Rica, sus salarios son enviados desde España, aplicándole el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (I.R.N.R.), igual sucede con el aguinaldo, además indica que su contrato se rige por la legislación laboral costarricense, por lo que consultan si es procedente hacer esos rebajos.

En este caso resulta necesario hacer referencia a la aplicación de las leyes laborales en el espacio, tomando en cuenta las reglas generales del derecho internacional privado, para lo cual conviene citar el principio de "extraterritorialidad", cuya definición jurídica es la siguiente:

“EXTRATERRITORIALIDAD:

Ficción jurídica que considera los edificios de las delegaciones diplomáticas y los buques de guerra como pertenecientes al territorio de la nación que representan y sometidos a sus leyes, aún estando en realidad enclavados en suelo extranjero o en aguas de otra potencia.

La extraterritorialidad es además un privilegio. En virtud del mismo, los jefes de Estado de un país, que se encuentran en otro, los funcionarios diplomáticos, los ejércitos de una nación cuando son admitidos a circular por otra y los buques de guerra en aguas jurisdiccionales de Estado distinto al de origen, no quedan sometidos a las leyes civiles ni penales del país extranjero para ellos, siempre que sean realizados los actos dentro del lugar al que se haya concedido ese privilegio. Por

supuesto, el límite se encuentra en la beligerancia y en la violación de las normas internacionales de reciprocidad y respeto mutuo.”¹

La definición anterior es similar a lo que denominamos “inmunidad”. En virtud de la misma, en el caso de las Embajadas extranjeras radicadas en nuestro país, no estarán obligadas a acogerse a la legislación laboral que nos rige; sin embargo, si como muestra de cordialidad, decidieran acogerse a nuestras leyes en forma **voluntaria**, esto implica que en materia laboral por ejemplo, no será posible desmejorar las condiciones que nos otorgan las leyes, sino más bien deberán reconocer a sus trabajadores todos los derechos que ésta dispone.

En el caso de consulta, nos indican que sus contratos de trabajo están regulados por la legislación laboral costarricense, esto implica que la Embajada de España, de manera totalmente voluntaria decidió renunciar a la citada extraterritorialidad, sujetándose a nuestras normas y no a las de España y por consiguiente, las deducciones aplicables al salario de los trabajadores deben ser solamente las que establecen nuestras leyes, como por ejemplo la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Si se aplica una doble deducción por concepto de impuestos dispuestos por la legislación española, se estaría perjudicando al trabajador, creándole confusión respecto de la legislación bajo la cual se rige su contrato, además del perjuicio económico que se le genera.

De igual forma sucede con el aguinaldo, por cuanto este es un beneficio adicional al salario y como tal, es una compensación a la colaboración y al esfuerzo del trabajador proporcionado al tiempo de servicio durante el año correspondiente.

En este sentido debe aclararse que, en nuestra legislación laboral no existe disposición alguna que establezca deducciones al aguinaldo, pues como se indicó líneas atrás el aguinaldo es un beneficio y no un salario², el cual está exento no sólo del pago de cargas sociales sino también del impuesto sobre la renta³, ni del cualquier otro impuesto como el denominado Impuesto sobre la Renta de No Residentes..

¹ Cabanellas Guillermo. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”. Editorial Heliasta. 25ª. Edición .Buenos Aires, Argentina. Pág 658.

² “*Conjunto de remuneraciones y beneficios que obtiene el trabajador en la prestación de los servicios por cuenta ajena...*”. Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Ediciones Aruyú, Tomo III, pág. 484. y “*Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo*”. Código de Trabajo, artículo 162.

³ Ver artículo 9 de la Ley de Aguinaldo para la Empresa Privada N° 2412

Así las cosas, resulta importante hacer de su conocimiento que, el rebajo que ustedes mencionan que se le efectúa al salario y al aguinaldo, por concepto del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, resulta **ILEGAL**.

El fundamento que tiene El Ministerio de Asuntos Exteriores de España, para hacer la doble deducción no es de nuestro conocimiento, por lo que omitimos hacer referencia al mismo, aún así lo importante es que si los contratos de trabajo se suscribieron bajo nuestra legislación, deberá respetarse la misma y aplicarse, para todos los efectos, nuestras condiciones e imposiciones tributarias, y no las de España, por lo tanto las deducciones aplicables al salario de los trabajadores deben ser solamente las que establecen nuestras leyes, tales como la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Atentamente,

Licda. Georgina Camacho Badilla
ASESORA

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
JEFE a.i

GCB/lsr
Ampo 24 D)